

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diecinueve de mayo de dos mil veintidós. A Despacho del señor Juez, se pasa el presente proceso ejecutivo, informando que el término de traslado a la parte contraria del recurso de reposición, se encuentra vencido, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2019-00088
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Auto:	Interlocutorio No. 208-2022
Demandante:	Silvana Melchor Sánchez
Demandados:	Óscar Hernán Hoyos Osorio

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente, luego de subsanada la falencia advertida en este proceso, relacionada con el traslado a la parte contraria del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto al auto adiado, el 10 de febrero de 2022, mediante el cual ordenó la suspensión del proceso de la referencia, en virtud de haberse aceptado la solicitud de negociación de deudas realizada por el señor Óscar Hernán Hoyos Osorio, como persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá.

En efecto, dicho recurso se puso en traslado de conformidad con el art. 319 del CGP en armonía con el art. 110 id. Sin que se hubiese recibido pronunciamiento alguno de la parte contraria.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Los fundamentos del recurrente, básicamente se contraen a que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá, no es el competente para conocer del asunto, toda vez que el lugar de domicilio del deudor, es el municipio de Risaralda Caldas, tal y como el mismo deudor lo manifiesta en la celebración de actos solemnes; así consta en el título escriturario, donde se constituyó la garantía real que se pretende hacer valer en el presente proceso.

A fin de apoyar lo esbozado, el reclamante aludió que el señor Hoyos Osorio cuenta con afiliación al SGSS en Salud, adscrita a la ciudad de Manizales, como consta en la consulta realizada por medio de la plataforma de la ADRES; además es públicamente reconocido como agricultor en la región y comerciante de aguacate, siendo este municipio el asiento principal de sus negocios y propiedades, como se puede evidenciar en la misma solicitud presentada ante el Centro de Conciliación.

Aseguró que su poderdante no fue notificada de la admisión del proceso de negociación de deudas del demandado en su calidad de acreedora hipotecaria, a pesar que dentro del proceso ejecutivo se encuentran los datos de notificación de la demandante y apoderado; tampoco

dentro de la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo, no se hace claridad, si el deudor, cumplió con el requisito para la realización de la comunicación que señala el artículo citado ordenado en el numeral 3 del artículo 545 del CGP.

Por las razones expuestas, solicitó la reposición del auto atacado, bajo el entendido que el fundamento de la suspensión del proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos legales para llevarse a cabo y se está generando un grave perjuicio a la parte ejecutante, dilatando la efectividad de un derecho que cuenta con garantía real.

SE CONSIDERA

El artículo 545 del Código General del Proceso, consagra:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Precisamente dando cumplimiento a la normativa referida, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá, remitió el auto mediante el cual aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitadas por el señor Oscar Hernán Hoyos Osorio, ordenándose la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranza y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

Luego, al tener conocimiento esta Judicatura de la apertura del proceso de negociación, inexorablemente tenía que suspender el trámite del proceso, sin que le sea dable auscultar las inconformidades que plantea el recurrente, en especial la falta de competencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá, pues esta controversia debe plantearse ante dicha entidad y no ante el Juzgado que conoce del proceso ejecutivo, toda vez que en caso contrario el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, según lo consagra la norma referida líneas atrás.

De tal suerte, que los argumentos de la parte recurrente para solicitar la reposición del auto adiado el 10 de febrero de 2022, no son acogidos favorablemente, por lo que no se repondrá el auto atacado.

De otra parte y teniendo en cuenta la solicitud de información elevada por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, “Fundación Liborio Mejía”, relacionada con la dirección de notificación de la demandante en este proceso, para su notificación, con el objeto de dar continuidad al procedimiento de negociación de deudas del aquí demandado, se ordena suministrar dicha información, con base en la dirección aportada por la señora **Silvana Melchor Sánchez**, esto es, Carrera 2 No. 1-27 de Risaralda Caldas, teléfono No. 3124074591, manifiesta no poseer correo electrónico.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL de Risaralda Caldas,**

RESUELVE:

1- NO REPONER el auto No. 075 del 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

2- INFORMAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, “Fundación Liborio Mejía”, que la dirección aportada por la señora **Silvana Melchor Sánchez**, en la demanda, es la Carrera 2 No. 1-27 de Risaralda Caldas, teléfono No. 3124074591, manifiesta no poseer correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6720f8607668f7be505f844f2d47777c03d91fb37972f2f81f1807d5f14a14f**

Documento generado en 19/05/2022 10:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>